

Legal | Noticias y reportajes | **Entrevistas y perfiles** | Artículo 2 de 4

Entrevista Profesor Kai Ambos: “Creo firmemente que la Corte Penal Internacional es demasiado joven para ser reformada ya”.

El catedrático de la Universidad de Göttingen, experto en Derecho Penal Internacional, nos entrega su visión de la Corte Penal Internacional y del papel de ésta en relación con Muammar Gaddafi.

Viernes, 23 de septiembre de 2011 a las 12:17 | Actualizado 12:17

Josefina Hervé

A casi 10 años de la entrada en vigencia del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, entrevistamos al Prof. Dr. Kai Ambos, Director del Departamento de Derecho Penal Extranjero e Internacional del Instituto de Ciencias Criminales de la Universidad de Göttingen (Alemania). Le preguntamos al profesor de Derecho Penal, Derecho Comparado y Derecho Penal Internacional respecto de su visión de la Corte Penal Internacional, los recientes acontecimientos acaecidos en Libia y el papel que el Consejo de Seguridad de la ONU ha tenido en ellos.

Respecto de la Corte Penal Internacional

— ¿Cómo evaluaría hasta el momento el funcionamiento de la Corte Penal Internacional a casi 10 años de su entrada en vigencia, el año 2002?

— En general lo veo positivo. Uno tiene que comparar la Corte con los sistemas nacionales de justicia penal cuando tienen que investigar y juzgar crímenes macro. Si se hace eso se verá que es una tarea compleja que requiere muchos recursos, tiempo y enfrenta problemas particulares. Mucha gente, cuando critica la Corte, además se olvida de que ya existe una rica jurisprudencia sobre varias cuestiones procesales y materiales pero, claro está, todas estas decisiones fueron tomadas en la fase de investigación o intermedia del proceso, todavía no se han producido sentencias.

— ¿Estima usted que la Corte debiera ser modificada en ciertos aspectos?

— No, creo firmemente que la Corte es demasiado joven para ser reformada ya. Por lo tanto, los Estados hicieron bien cuando en la Conferencia de Revisión de Kampala, en mayo/junio del año pasado, se limitaron a una reformas muy específicas, en particular la inclusión del crimen de agresión.

— Coincidentemente varios de los países no signatarios del Estatuto de Roma son miembros permanentes del Consejo de Seguridad de la ONU, y por ende con derecho a veto (por ejemplo China, EE.UU., Rusia). ¿Podría llevar esta situación a que la Corte pueda conocer únicamente de las causas en contra de los países “más débiles”?

— Es obvio que el Consejo es un órgano político y un producto pos-guerra mundial que no representa las relaciones de poder del mundo de hoy. Sin embargo, lo importante para la Corte es que una remisión del Consejo es solamente una de tres mecanismos de remisión. Aparte, existe la remisión por un Estado parte y, aún más importante, la actuación ex officio del Fiscal. Ya al redactar el Estatuto en Roma se tenía conciencia que, por el carácter político del Consejo y la composición de sus miembros permanentes, no podía entregársele exclusivamente las facultades de dar inicio y término a las investigaciones y juicios ante la Corte.

Conflicto en Libia y Gaddafi

— **A comienzos de este año hemos sido testigos del conflicto en Libia. Varias medidas internacionales se han tomado al respecto, entre ellas, la remisión de la situación a la Corte Penal Internacional por parte del Consejo de Seguridad de la ONU, dando inicio a la investigación de la situación por parte del fiscal jefe, lo que ha motivado la dictación de una orden de detención en contra de Gaddafi. ¿A su juicio, cómo ha sido el funcionamiento de la Corte en este caso?**

— La Corte o más precisamente la Fiscalía ha hecho lo que debió hacer: comenzar una investigación preliminar con el fin de determinar si hay motivos suficientes y un fundamento razonable para formalizar la investigación y pedir un orden de arresto contra Gaddafi, su hijo Saif Al-Islam y el jefe del servicio de seguridad Al-Senussi. Los tres jueces de la Sala Preliminar I han concedido las órdenes de arresto respectivas el 26 de junio de 2011.

— **Si bien el Consejo de Seguridad de la ONU puede remitir un asunto a la Corte Penal Internacional para dar inicio al proceso en dicha instancia, el mismo Consejo, por efecto del artículo 16 del Estatuto de Roma, puede solicitar que no se inicie o que se suspenda por 12 meses la investigación o enjuiciamiento ya comenzado. ¿Cree posible que esa alternativa sea utilizada en el caso de Gaddafi? ¿Cómo se concilian ambos artículos en el Estatuto?**

Con la victoria de los rebeldes y el reconocimiento del gobierno transicional desapareció la posible invocación del art. 16. La idea de este artículo es dar al Consejo la posibilidad de suspender procesos ante la Corte si pueden existir intereses superiores de la paz y seguridad internacional (cap. VII de la Carta de la ONU) que aconsejan no usar el mecanismo de un proceso penal internacional. Esta idea es razonable pues el derecho penal (internacional) es última ratio y si puede haber situaciones, por ejemplo, negociaciones de paz, en las cuales su uso puede ser contraproducente.

En relación con sus artículos publicados en la sección "Opinión"

— **En uno de sus artículos titulado "[Neopunitivismo versus Paz](#)" (2 de septiembre de 2011), analiza si el derecho penal internacional exige sancionar a los miembros rasos de un grupo terrorista por crímenes de lesa humanidad. Usted hace referencia al (neo)punitivismo, corriente que se expresaría en jurisprudencia a nivel colombiano y latinoamericano ¿podría explicarnos en qué consiste?**

— Este neopunitivismo, concepto usado en América Latina, sobre todo por el Prof. argentino Daniel Pastor, se refiere, en resumidas cuentas, a una utilización excesiva del derecho penal en casos de violaciones de derechos humanos, desplazando las garantías del derecho penal clásico liberal, por ej. el principio de legalidad, el *ne bis in idem*, el juicio justo, la presunción de inocencia, etcétera.

— **De acuerdo a lo señalado por usted en el artículo "[¿Pacto de inmunidad para Gaddafi e impunidad para Assad?](#)" (22 de agosto de 2011) la creación de la Corte Penal Internacional vendría a desplazar la persecución penal nacional con base en el principio de jurisdicción universal, ¿cuáles eran las falencias del antiguo sistema y las ventajas del Estatuto de Roma en relación con la materia?**

— De nuevo una pregunta compleja y de nuevo una respuesta resumida: el principal problema de la jurisdicción universal consiste en la legitimidad de la intervención de un estado tercero —que no tiene ningún vínculo concreto con los hechos que pretende juzgar— en el *ius puniendo* del estado territorial. Este tipo de intervención puede causar tensiones y problemas diplomáticos por lo cual debe ser usado solamente en casos excepcionales, o sea, cuando la no-intervención del Estado tercero significaría la impunidad de crímenes graves internacionales.

EL MERCURIO